Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinte de marzo del dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **01375/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **un XXXXXX** en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Xonacatlán**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, el Recurrente presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información registrada con el número de expediente **00007/XONACAT/IP/2025**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Solicito los recibos de nomina de todo el personal que conforma la administración, en su versión pública del periodo del 01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2024” (Sic)*

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la Respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el once de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, adjuntando a su respuesta los documentos denominados “***resp solic 0007 tesoreria.pdf” y*** “***RECIBOS DE NOMINA JULIO SEPTIEMBRE (1).pdf”***, los cuales no se reproducen por ser del conocimiento de las partes; no obstante, su contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día **catorce de febrero de dos mil veinticinco**, el cual se registró con el expediente número **01375/INFOEM/IP/RR/2025**, manifestando lo siguiente:

**Acto Impugnado**

*“00007/XONACAT/IP/2025 en el cual solicite: "Solicito los recibos de nomina de todo el personal que conforma la administración, en su versión pública del periodo del 01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2024".”(Sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad**

*“La información no se me entregó completa ya que faltan información de muchas áreas como Presidencia y Regidurías, alguna información de unas áreas está incompleta y se argumentó que no se entregó la información de Octubre a Diciembre de 2024 debido a que no fue dejada por la administración anterior lo cual debió derivar una observación por parte de la actual administración ya que se tuvo que haber dejado todo en la entrega recepción.” (Sic)*

* De lo anterior no pasa por desapercibido por este Instituto que a la interposición de su recurso de revisión agrego el archivo electrónico denominado “***resp solic 0007 tesoreria.pdf”*** en el cual se advierte la respuesta del Sujeto Obligado.

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, el Sujeto Obligado **fue omiso en rendir** su informe justificado. Por su parte, el Recurrente no realizó manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convinieran.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

1. *EL sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
2. *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
3. *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.” [Sic]***

Cabe señalar que **El Recurrente** ejerció su derecho mediante su nombre sin embargo es de establecer que, si bien fue de propio derecho de haberse realizado de manera anónima, no sería motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”* ***[Sic]***

Robustece lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”* ***[Sic]***

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* ***[Sic]***

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima** o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad. En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente requirió del Sujeto Obligado, de la actual administración, lo siguiente:

1. Del personal adscrito al Sujeto Obligado del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro
	* + - 1. Recibos de nómina

Por lo que atento a la solicitud de información el Sujeto Obligado hizo entrega de los siguientes archivos electrónicos:

* **resp solic 0007 tesoreria.pdf:** Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco por medio del cual la Titular de la Tesorería informa que después de una búsqueda en los archivos en trámite y conservación hace entrega de los recibos de nómina de julio a septiembre, por lo que respecta a los recibos de nómina de octubre a diciembre no se cuenta con la información derivado a que se encuentran realizando el cuarto informe trimestral del dos mil veinticuatro.
* **RECIBOS DE NOMINA JULIO SEPTIEMBRE (1).pdf;** Documento que consta de trescientos recibos de nómina en versión pública que corresponde a adscrito al Sujeto Obligado en los términos siguientes;
	+ Primera quincena de julio de dos mil veinticuatro
* Dirección de Educación Cultura y Deporte
* Dirección de Servicios Públicos de Limpia
* Coordinación de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado
* Coordinación de Parques y Jardines
* Dirección de Obras Públicas
* Dirección de Seguridad Pública
* Coordinación de Alumbrado Público
* Coordinación de Casa de Cultura
* Secretaria del Ayuntamiento
* Dirección de Educación Cultura y Deporte
* Dirección de Protección Civil y Bomberos
* Coordinación de Logística y Eventos
* Oficialía de Registro Civil
* Presidencia
* Coordinación de Panteones
* Dirección de Desarrollo Social
* Dirección de Desarrollo Agropecuario
* Dirección de Administración
* Coordinación de la Juventud
* Dirección de Catastro Municipal
* Unidad de Transparencia
* Gobierno Digital
* Dirección de Desarrollo Urbano
* Consejería Jurídica
* Primer Regiduría
* Tesorería
* Coordinación de Movilidad
* Coordinación de la Vivienda Social IMEVIS
* Dirección de Gobierno Municipal
* Sindicatura Municipal
* Segunda Regiduría
* Tercera Regiduría
* Cuarta Regiduría
* Quinta Regiduría
* Sexta Regiduría
* Contraloría
* Defensoría Municipal de Derechos Humanos
* Coordinación de Panteones
* Oficialía Calificadora

Segunda quincena de julio de dos mil veinticuatro

* Dirección de Cultura y Deporte
* Dirección de Servicios Públicos de Limpia
* Coordinación de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado
* Coordinación de Parques y Jardines
* Dirección de Obras Públicas
* Coordinación de Alumbrado Público
* Coordinación de Casa de Cultura
* Dirección de Seguridad Pública
* Secretaria del Ayuntamiento
* Dirección de Educación Cultura y Deporte
* Dirección de Protección Civil y Bomberos
* Dirección de Desarrollo Agropecuario
* Dirección de Administración
* Coordinación de la Juventud
* Dirección de Obras Públicas
* Dirección de Catastro Municipal
* Coordinación de Logística y Eventos
* Coordinación del Deporte
* Presidencia
* Coordinación de Comunicación Social
	+ Primera quincena de agosto de dos mil veinticuatro
* Dirección de Seguridad Pública da de policías en las demás no, solo el cargo no el nombre
* Dirección de Educación Cultura y Deporte
* Dirección de Servicios Públicos de Limpia
* Coordinación de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado
* Coordinación de Parques y Jardines
* Dirección de Obras Públicas
* Coordinación de Alumbrado Público
* Coordinación de Casa de Cultura
* Secretaria del Ayuntamiento
* Dirección de Educación Cultura y Deporte
* Dirección de Protección Civil y Bomberos
	+ Segunda quincena de agosto de dos mil veinticuatro
* Sindicatura Municipal
* Defensoría Municipal de Derechos Humanos
* Consejería Jurídica
* Dirección de Desarrollo Social
* Dirección de Servicios Públicos de Limpia
* Coordinación de Panteones
* Contraloría
* Sexta Regiduría
* Dirección de Catastro Municipal
* Cuarta Regiduría
* Primer Regiduría
* Segunda Regiduría
* Presidencia
* Dirección de Gobierno Municipal
* Coordinación de la Vivienda Social IMEVIS
* Coordinación de Logística y Eventos
* Coordinación de Movilidad
* Tesorería
* Secretaria del Ayuntamiento
* Dirección de Obras Públicas
* Unidad de Transparencia
* Dirección de Desarrollo Urbano
* Coordinación de Turismo
* Coordinación de Medio Ambiente
* Dirección de Educación Cultura y Deporte
* Coordinación de Asuntos Indígenas
* Coordinación de Mejora Regulatoria
* Dirección de Administración
* Coordinación de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado
* Coordinación de Parques y Jardines
	+ Segunda quincena de septiembre de dos mil veinticuatro
* Dirección de Educación Cultura y Deporte
* Dirección de Servicios Públicos de Limpia
* Coordinación de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado
* Coordinación de Parques y Jardines
* Dirección de Obras Públicas
* Dirección de Servicios Públicos de Limpia
* Coordinación de Alumbrado Público
* Coordinación de Casa de Cultura
* Dirección de Seguridad Pública
* Secretaría del Ayuntamiento
* Dirección de Educación Cultura y Deporte
* Dirección de Obras Públicas
* Dirección de Protección Civil y Bomberos

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado ***“****00007/XONACAT/IP/2025 en el cual solicite: "Solicito los recibos de nomina de todo el personal que conforma la administración, en su versión pública del periodo del 01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2024"****”***y motivos de inconformidad *“La información no se me entregó completa ya que faltan información de muchas áreas como Presidencia y Regidurías, alguna información de unas áreas está incompleta y se argumentó que no se entregó la información de Octubre a Diciembre de 2024 debido a que no fue dejada por la administración anterior lo cual debió derivar una observación por parte de la actual administración ya que se tuvo que haber dejado todo en la entrega recepción.”,* en este sentido el Recurrente considero que el Sujeto Obligado no le dio cuenta de los recibos de nómina del personal adscrito al Sujeto Obligado del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

De lo anterior se debe señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo con el contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Además, a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

***IV.*** *Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

De lo anterior resulta imprescindible establecer que la información solicitada corresponde al personal adscrito al ayuntamiento a la fecha de la solicitud por lo que conforme los artículos 42 y 44 del bando municipal del Sujeto Obligado cuenta con unidades administrativas de carácter centralizadas y descentralizadas en los términos siguientes:

***ARTÍCULO 42****. La Administración Pública Municipal será centralizada, desconcentrada, descentralizada y autónoma. Su organización y funcionamiento se regirá por la Ley Orgánica Municipal, el Código Reglamentario Municipal y otras normas jurídicas aplicables*

***ARTÍCULO 44****. Para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de la Secretaría del Ayuntamiento siendo así la Unidad Administrativa responsable de preparar y coordinar las sesiones del Ayuntamiento y apoyar en los asuntos internos de la Administración Municipal y los asuntos de orden político misma que tiene sus atribuciones en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y las que le asigne el Ayuntamiento.*

*El Presidente Municipal se auxiliará también de las siguientes Unidades Administrativas:*

* + 1. ***Presidencia***
			- 1. *Secretaría Particular*
				2. *Gobierno de Resultados e Innovación.*
				3. *Unidad Jurídica.*
				4. *Unidad de verificadores y notificadores*
				5. *Coordinación General Municipal de Mejora Regulatoria.*
				6. *Unidad de Gobierno Digital, Abierto e Informática.*
				7. *Unidad de Transparencia*
				8. *Coordinación de Comunicación Social, Eventos y Logística*
				9. *. Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos*
				10. *Coordinación Municipal de Gestión y Proyectos*
		2. ***Secretaría del H. Ayuntamiento.***
			- 1. *Oficialía de Partes*
				2. *Cronista Municipal c.*
				3. *Coordinación de Control Patrimonial.*
				4. *Coordinación de Archivo Municipal*
				5. *Oficialías del Registro Civil 01 Xonacatlán, 02 Santa María Zolotepec.*
				6. *Juzgado Cívico.*
		3. ***Dirección de Gobierno.***
		4. ***Órgano Interno de Control.***
			- 1. *Departamento de Auditoria Financiera y Obra Pública.*
				2. *Departamento de la Unidad de Investigación.*
				3. *Departamento de la unidad Substanciadora y Resolutora*
		5. ***Tesorería Municipal.***
			- 1. *Contador General*
				2. *Subdirección de Catastro Municipal*
				3. *Área de Fiscalización*
				4. *Coordinación de Seguimiento, Control Presupuestal y Transparencia*
				5. *Departamento de Control de Programas*
				6. *Departamento de Ingresos*
				7. *Departamento de Egresos*
				8. *Coordinación de Recursos Humanos y Nómina*
				9. *Coordinación de Administración*
				10. *Departamento de Servicios Generales y Control Vehicular*
				11. *Departamento de Recursos Materiales*
				12. *Departamento de Adquisiciones*
		6. ***Comisaria Municipal de Orden y Protección Ciudadana.***
			- 1. *Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública*
				2. *Coordinación del Centro de Comando y Control*
		7. ***Dirección General de Desarrollo Social y Humano.***
			- 1. *Dirección del Deporte.*
				2. *Dirección de la Mujer y Grupos Vulnerables*
				3. *Coordinación de la Salud*

*c.1 Departamento de Control y Bienestar Animal*

* + - * 1. *Coordinación de Atención a la Juventud*
		1. ***Dirección General de Educación y Cultura.***
			- 1. *Coordinación de Casa de Cultura*
				2. *Coordinación de Educación y Bibliotecas*
				3. *Dirección de Asuntos Indígenas*
		2. ***Dirección de Desarrollo Económico.***
			- 1. *Coordinación de Fomento y Vinculación al Empleo*
				2. *Coordinación de Desarrollo Agropecuario*
				3. *Coordinación de Fomento Turístico y Artesanal*
		3. ***Dirección General de Planeación Territorial y Obras Públicas****.*
			- 1. *Dirección de Desarrollo Urbano*

 *a.1 Departamento de IMEVIS*

* + - * 1. *Dirección de Medio Ambiente y Ecología*
				2. *Coordinación de Movilidad*
		1. ***Dirección General de Servicios Públicos.***
			- 1. *Dirección de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado*
				2. *Coordinación de Parques y Jardines*
				3. *Coordinación de Panteones*
				4. *Coordinación de Alumbrado Público*
				5. *Coordinación de Recolección de Residuos Sólidos y Limpia.*

Derivado de la naturaleza de la información, es conveniente precisar que si bien el término “*nómina”* no está definido en nuestra legislación, también lo es que el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), la definen como el *listado general de los trabajadores de una institución, en**el cual se* ***asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas****; la nómina es utilizada para* ***efectuar los pagos periódicos*** *(semanales, quincenales o**mensuales) a los trabajadores por concepto de* ***sueldos y salarios****.*

Documento o término que ha sido mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso, de la *Ley Federal del Trabajo* en el artículo 804 fracción II, que además reconoce los recibos de pagos de salarios, por lo que resulta indispensable citar el artículo de referencia.

***“Artículo 804.-*** *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

***…***

***II.*** *Listas de raya o* ***nómina de personal****, cuando se lleven en el centro de trabajo;* ***o recibos de pagos de salarios;***

*…*

*Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones* ***II****, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”*

De lo anteriormente citado, se puede llegar a la conclusión de que la nómina, es el documento que contiene el registro de los trabajadores a los cuales se va a remunerar por los [servicios](http://www.monografias.com/trabajos14/verific-servicios/verific-servicios.shtml) que éstos le prestan al patrón, en el cual **se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto** a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, relativo a los **recibos de nómina**, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándose "*recibos o comprobantes de pago*", los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan "recibos de nómina".

A efecto de robustecer lo anterior, es preciso hacer alusión, en primera instancia, a lo establecido en las normas de carácter general del **Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México***,* en donde se señala que el Régimen Fiscal para las entidades públicas es el correspondiente a *personas morales con fines no lucrativos,* y en segundo lugar remitirnos al párrafo séptimo del artículo 86 del Título III del Régimen de las Personas Morales con fines no lucrativos, de la **Ley del Impuesto Sobre la Renta***,* que a la letra señala lo siguiente:

***“Artículo.- 86***

***(****…)*

*Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación y los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley* ***están obligados a expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago*** *para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804 primer párrafo fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo…*”

Del precepto citado, se advierte que las entidades federativas al ser entes públicos se encuentran constreñidos a expedir y entregar los **comprobantes fiscales correspondientes a las personas que reciban pagos por conceptos de salarios,** mismos que pueden ser utilizados como **constancia o** **recibo de pago**, de conformidad con los artículos 132 fracciones VII y VIII de la **Ley Federal del Trabajo**, que a la letra señalan lo siguiente:

*“****Artículo 132****.- Son* ***obligaciones de los patrones****:*

*(…)*

*VII.-* ***Expedir*** *cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una* ***constancia*** *escrita del número de días trabajados y* ***del salario percibido****;*

*VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;*

*…”*

Por su parte la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

***“ARTÍCULO 220 K.-*** *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*(…)*

*II.* ***Recibos de pagos de salarios*** *o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

*(…)*

*IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y…*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.*

*Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.”*

Sobre la base del precepto legal citado, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

En estas condiciones, resulta claro que la información de mérito es generada en ejercicio de las atribuciones del **Sujeto Obligado** de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; consecuentemente debe obrar en sus archivos de conformidad a lo que señala el artículo 19 de la Ley de Transparencia Local que establece que debe presumirse la existencia de la información, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.

Además, de que la información de análisis, es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas; esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

***“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad,*** *autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato* ***que reciba y ejerza recursos públicos*** *o realice actos de autoridad* ***en el ámbito de competencia del Estado de México*** *y sus municipios.*

***Artículo 23****. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

***I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;***

*(…)*

***Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.***

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”*

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios **01/2003** y **02/2003** emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

***“Criterio 01/2003.***

***INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.***

*Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y  Acceso  a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión  pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y  cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de trasparencia,* ***deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados****…”*

***“Criterio 02/2003.***

***INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.***

*De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos,* ***lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso*** *el sistema de compensación…”*

Ahora bien, el artículo 92, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“****Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***VIII.*** *La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”*

De lo anterior es de establecerse que la información solicitada conforme el artículo 48 del bando municipal del Sujeto Obligado corresponde a la Tesorería mediante el Departamento denominado “ Recursos Humanos y nómina” en los términos siguientes:

***ARTÍCULO 48****. La Tesorería Municipal, es la dependencia de la Administración Pública Municipal que, por conducto de su titular, se encarga de la recaudación de los ingresos municipales y de realizar las erogaciones conforme al presupuesto de egresos autorizado por el Ayuntamiento, conforme a la normatividad aplicable.*

*A la Tesorera Municipal, le corresponden las atribuciones que expresamente señalan la Constitución Local, la Ley Orgánica, el Código Financiero, el Código Administrativo, y demás normas legales, administrativas y reglamentarias.*

***ARTÍCULO 49.*** *La Tesorería municipal para el ejercicio de sus atribuciones se auxiliará de las siguientes dependencias:*

*….*

***E. Departamento de recursos humanos y nomina***

Sin que pase por desapercibido por este Instituto que el titular del Tesorería Municipal manifestó “*con respecto a los recibos de los meses de octubre, noviembre y diciembre, no se cuenta con dicha información derivado que el Tesorero de la administración 2022-2024, comento en la entrega - recepción que se encuentran elaborando el informe del 4to. trimestre del año referido, motivo por el cual, no se nos entregaron dichos recibos de nómina.”* bajo dichas consideraciones, se debe reiterar que los recibos de nómina deberán contener el desglose de las percepciones y deducciones de los servidores públicos, en los cuales se incluya, según sea el caso los conceptos que integran dichos rubros, los cuales **son generados de manera quincenal** **y posteriormente son entregados de manera trimestral mediante el formato de nómina que se remite al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM)** por lo que el documento que da cuenta de la información requerida por el particular debe constar en los archivos del Sujeto Obligado.

Dicho lo anterior, el Sujeto Obligado entregó un total de 325 recibos de nómina en versión pública, sin que se advierta el acuerdo de comité que justifique el razonamiento lógico jurídico así como el sustento que permita establecer por qué se testo la información, por lo que en esencia las versiones públicas deben ser sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para que este, de acuerdo al artículo 49, fracción VIII, apruebe, modifique o revoque la clasificación de información y, en su caso, se elaboren las versiones públicas, **debiendo justificar de manera fundada y motivada dicha clasificación, emitiendo un acuerdo mediante el cual se sustente la determinación del Comité y hacerlo de conocimiento de los Recurrentes** acompañando las versiones públicas correspondientes, situación que en el presente asunto no ocurrió, toda vez que el Sujeto Obligado **no emitió el acuerdo que sustente las versiones públicas**.

Ahora bien, derivado de la naturaleza de la información y la falta del acuerdo del Comité de Transparencia es necesario analizar la documentación remitida a efecto de determinar si las versiones públicas proporcionadas se ajustan a derecho. Al respecto, es necesario precisar que los recibos de nómina se integran de los siguientes elementos:

* Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
* Total de Deducciones;
* Código QR;
* Sello Digital del SAT.
* Sello Digital del Contribuyente; y
* Número de Serie del CSD del SAT;
* Número de Serie del CDS del emisor;
* Serie y folio;
* Firma;

Los elementos enlistados, serán analizados de manera individual para determinar si debe prevalecer su publicidad o, por el contrario, procede su clasificación, a efecto de determinar si la versión pública que realizó el Sujeto Obligado se encuentra apegada a derecho.

***I. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)***

El RFC es el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT), para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, **es un dato personal**, ya que hace a las personas físicas identificas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que el Registro Federal de Contribuyentes únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.***

*El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

**De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos**, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que debe ser clasificado como confidencial. En términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***II. Deducciones.***

Es necesario precisar que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: **créditos personales, pensiones alimenticias, cuotas sindicales y fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades.**

Asimismo, hay otras que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Así, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio, lo que se aleja de la transparencia y rendición de cuentas.

* + - * 1. **Del Sistema De Capitalización Individual (SCI)**

Por principio, debemos precisar que la deducción denominada: Sistema de Capitalización Individualizado (SCI), es contemplada en los artículos 84 y 115 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al formar parte de uno de los sistemas que conforma el sistema mixto de pensiones, al corresponder específicamente a una reserva de ahorro en favor de los servidores públicos para su retiro, la cual señala:

***“ARTICULO 84.-*** *Las pensiones que otorga esta ley, se basan en un régimen mixto, siendo una parte de beneficios definidos denominado* ***sistema solidario de reparto y otra de contribuciones definidas denominado sistema de capitalización individual****.*

*El monto total para el financiamiento de pensiones de cada servidor público, es equivalente al 16.77% de su sueldo sujeto a cotización, del cual el 13.52% se aplicará al fondo del sistema solidario de reparto y el 3.25% al sistema de capitalización individual.*

***ARTICULO 115.-*** *Por sistema de capitalización individual se entiende aquel régimen cuyo financiamiento es determinado y su beneficio variable, por lo que sus fondos se constituirán en una reserva, cuyo saldo será siempre igual a la suma de las partes alícuotas reconocidas a cada uno de los servidores públicos participantes en el sistema.”*

En esta misma disposición normativa, en los artículos 5 fracciones II, VII y VIII; 32, 34 y 35, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por:*

*…*

*II. Institución pública, a los poderes públicos del estado, los ayuntamientos de los municipios y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal;*

*…*

*VII. Cuota, al monto que le corresponde cubrir al servidor público, equivalente a un porcentaje determinado de sus sueldo sujeto a cotización, así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista y que recibe el Instituto para otorgar las prestaciones establecidas en la presente ley;*

*VIII.* ***Aportación, al monto que le corresponde cubrir a las instituciones públicas como porcentaje del sueldo sujeto a cotización de cada servidor público;***

*…*

*Artículo 32.-* ***Las cuotas obligatorias que deberán cubrir los servidores públicos al Instituto, serán las siguientes:***

*I. El 4.625% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir las prestaciones de servicios de salud;*

*II. El 7.50% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir el financiamiento de pensiones, de la siguiente manera:*

*a. 6.10% para el fondo del sistema solidario de reparto.*

***b. 1.40% para el sistema de capitalización individual.***

*III. Las que determine anualmente el Consejo Directivo para otras prestaciones, señaladas en el Título IV.*

*…*

*Artículo 34.-* ***Las aportaciones que deberán cubrir obligatoriamente las instituciones públicas serán las siguientes****:*

*I. El 10% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir las prestaciones de servicios de salud;*

*II. El 9.27% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir el financiamiento de pensiones, de la siguiente manera:*

*a. 7.42% para el fondo del sistema solidario de reparto.*

*b.* ***1.85% para el sistema de capitalización individual.***

*III. Las que determine anualmente el Consejo Directivo para otras prestaciones, señaladas en el Título IV;*

*IV. El 0.875% para gastos de administración;*

*V. Las que se generen a cargo de las Instituciones públicas por concepto de riesgos de trabajo.*

Por lo antes señalado, las aportaciones ya están determinadas por un porcentaje en relación al sueldo del servidor público, las cuales son cubiertas obligatoriamente, tanto por los servidores públicos, como por las instituciones públicas, por lo que al considerar los porcentajes correspondientes al Sistema de Capitalización Individual (%1,40 de servidor público y %1.85 de la Institución pública), es fácilmente identificable al conocer el sueldo del servidor público, por tanto dichos conceptos deberán de ser públicos, aún y cuando se tratan de deducciones al sueldo del trabajador.

Es necesario precisar que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: créditos personales, cuotas sindicales y fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades. Asimismo, hay otras que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, **mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.**  Así, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio, lo que se aleja de la transparencia y rendición de cuentas.

De lo anterior este Instituto advierte que se dejaron a la vista deducciones de seguros de vida, créditos de consumo entre otros, así como la huella dactilar de diversos servidores públicos; por lo que no fueron resguardados ni protegidos los datos personales de los servidores públicos en este sentido este Instituto girara oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios por no haberse utilizado las herramientas tecnológicas adecuadas para el tratamiento y protección de los datos personales contenido en  dicho soporte documental pues se dejó a la vista del Recurrente los datos patrimoniales.

Hasta este punto, se considera que la información relacionada con los siguientes puntos actualiza una causal de confidencialidad, toda vez que identifica o hace identificable a su titular.

* Clave Única de Registro de Población (CURP)
* Clave ISSEMyM
* Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
* Deducciones personales
* Número de empleado **(sólo en el caso de que contenga datos personales o se relacione con los mismos, de lo contrario es información pública)**

Es decir, los datos personales enlistados constituyen datos personales confidenciales al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***III. CÓDIGO QR***

Los comprobantes fiscales digitales por Internet, deben de incluir un código bidimensional conforme al formato *QR Code (Quick Response Code)*, el cual contiene el Registro Federal de Contribuyentes del receptor, del emisor, o de ambos; lo anterior, conforme al Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, localizada en la página electrónica <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017>. Incluso con la captura de dicho código, a través de la aplicación móvil del Servicio de Administración Tributaria, permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes, como del Sujeto Obligado, como de los servidores públicos.

De tales circunstancias, se considera que dicho dato actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, toda vez que da acceso al Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos del Sujeto Obligado, datos que tal como se señaló previamente, son clasificados.

***IV. Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como folio fiscal.***

**Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal** y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.

Las cadenas originales y sellos que se agregan a las facturas**,** tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

*“Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:*

*• Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*

*• Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*

*• Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*

*• Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

*Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.*

*Criptografía de la Clave Pública*

*La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encripción sobre un mensaje tomando como clave de encripción a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencripción correspondiente tomando como clave de desencripción al otro número de la pareja.”*

Es decir, por sí solos las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que no actualizan en supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

Por otra parte, por lo que hace **Folio Fiscal**, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, tal como se muestra a continuación:



En ese contexto, de la misma manera que en los casos previamente analizados, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, tampoco actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

De lo anteriormente transcrito, se aprecia que **la versión pública que remitió el Sujeto Obligado resulta excesiva**, pues se pretende clasificar información que es de carácter pública, tal como el folio fiscal, así como sellos y cadenas digitales.

**V. Firma de servidores públicos.**

La **firma** constituye un dato personal confidencial y únicamente será público dicho dato cuando sirva para la emisión de un acto de autoridad, en ejercicio de sus funciones, en el caso se considera que al tratarse de recibos de nómina por la prestación de servicios como servidores públicos y realizar actividades laborales en una institución pública se considera que su firma es pública, ya que acepta la conformidad del pago por la prestación de sus servicios.

De esta manera, se colige que la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de los recursos públicos en contraprestación a sus servicios prestados.

La publicidad de dicho dato, se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con clave de control SO/002/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

 ***“Firma y rúbrica de servidores públicos.****Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

Por lo que, es de recordarse que los datos personales sensibles son los datos referentes a la esfera más íntima de su titular cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, dentro de los cuales se encuentran los datos biométricos los cuales son aquellos datos relacionados con propiedades biológicas, características fisiológicas o rasgos la personalidad que mediante métodos automáticos identifican rasgos físicos únicos e intransferibles de nosotros, c**omo la huella dactilar**, geometría de la mano, características de iris y retina, código genético u otros.

Sobre dicho dato, cabe precisar que, en el presente caso, se trata de los servidores públicos que firman sus recibos de nómina en su calidad de servidores públicos, es de señalar que la firma es un dato personal y únicamente **será público dicho dato cuando sirva para la emisión de un acto de autoridad, en ejercicio de sus funciones.** Conforme lo expuesto, de ser el caso que los recibos de nómina contengan la firma de los servidores públicos, no es susceptible su clasificación como información confidencial, caso contrario la huella dactilar es un dato personal sensible de identificación por lo que debe considerarse como confidencial.

Es así que, al analizar la información que se contiene en los recibos de nómina, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, **el Sujeto Obligado no acompaño las versiones públicas del Acuerdo del Comité de Transparencia**. Además del análisis correspondiente, se determinó que se clasificó información que dada su naturaleza es pública, tal como el folio fiscal y sellos y cadenas digitales.

En este sentido, de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado este Instituto no tiene certeza que se haya realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, pues los recibos de nómina proporcionados por el Servidor Público Habilitado de la Tesorería entrego la información de manera desproporcional pues se debe advertir de manera enunciativa mas no limitativa que no se remitieron los recibos de nómina de todas las unidades administrativas y departamentos que integran al Sujeto Obligado;

* De la primera quincena de julio
* Unidad de verificadores y notificadores
* Coordinación Municipal de Gestión y Proyectos
* Cronista Municipal
* Coordinación de control patrimonial
* Juzgado Cívico
* Departamento de Servicios Generales y Control Vehicular
* Coordinación del Centro de Comando y Control
* Dirección de Asuntos Indígenas
* Departamento de Auditoria Financiera y Obra Pública
* Segunda quincena de julio
* Unidad de Transparencia
* Unidad de verificadores y notificadores
* Coordinación Municipal de Gestión y Proyectos
* Cronista Municipal
* Coordinación de control patrimonial
* Juzgado Cívico
* Coordinación General Municipal de Mejora Regulatoria
* Unidad de Gobierno Digital, Abierto e Informática.
* Coordinación Municipal de Gestión y Proyectos
* Oficialía de Partes
* Oficialías del Registro Civil
* Departamento de Auditoria Financiera y Obra Pública
* Primera quincena de agosto
* Unidad de verificadores y notificadores
* Coordinación Municipal de Gestión y Proyectos
* Cronista Municipal
* Coordinación de control patrimonial
* Juzgado Cívico
* Coordinación de Archivo Municipal.
* Departamento de Servicios Generales y Control Vehicular
* Coordinación del Centro de Comando y Control
* Dirección de Asuntos Indígenas
* Departamento de Auditoria Financiera y Obra Pública.
* Unidad de Transparencia
* Segunda quincena de agosto
* Cronista Municipal
* Juzgado Cívico
* Unidad de Transparencia
* Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos
* Unidad de Gobierno Digital, Abierto e Informática.
* Coordinación de Comunicación Social, Eventos y Logística
* Oficialías del Registro Civil
* Segunda quincena de septiembre de dos mil veinticuatro
* Cronista Municipal
* Juzgado Cívico
* Unidad de Transparencia
* Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos
* Unidad de Gobierno Digital, Abierto e Informática.
* Coordinación de Comunicación Social, Eventos y Logística
* Oficialías del Registro Civil
* Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública

Lo anterior, a efecto de establecer que no se puede acreditar que se haya realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, ya que es de recordar que la búsqueda exhaustiva de la información es considerada una **actividad necesaria e indispensable para la correcta atención de las solicitudes de información que permite la localización de aquella documentación requerida por el solicitante**; por lo que, el indicar los archivos en donde se efectuó la búsqueda constituye un elemento necesario que permite a este Instituto tener la certeza de que la información se trató de localizar.

Lo anterior ocasiona que en el caso no se cumpliera con el principio de búsqueda exhaustiva de la información requerida, cuyo alcance se encuentra establecido en el Criterio Reiterado 02/19 emitido por el Pleno de este Organismo Garante, a saber:

***“BÚSQUEDA EXHAUSTIVA. SU EJERCICIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO CONSTITUYE UNA INVESTIGACIÓN A LA CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para atender una solicitud de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debe turnar el requerimiento a todas las áreas competentes que pudieran haber generado, poseído o administrado la información solicitada de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos que lleve a la localización de los documentos donde conste la información solicitada; por tanto, esta búsqueda es una actividad necesaria e indispensable para la correcta atención de las solicitudes de información que permite la localización de aquella documentación requerida por el solicitante, sin que ello deba entenderse como una investigación de la señalada en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia Local; lo anterior es así, toda vez que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra investigar hace referencia, entre otras cosas, a la realización de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático cuyo propósito es aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, lo que conlleva a concluir que la investigación inmersa en el artículo 12 de la Ley de la materia se refiere a que los sujetos obligados no están constreñidos a realizar un análisis, extracción y generación de nueva información. Bajo ese tenor, la búsqueda y localización de la información que refiere el numeral 162 de la Ley de Transparencia, no implica una investigación de la señalada en el artículo 12 del mismo ordenamiento legal y, por tanto, los sujetos obligados no podrán excusarse de su ejercicio bajo el argumento de que ello conlleva una investigación.”*

Por lo que, resulta aplicable el Criterio 02/17 emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de título y texto siguientes:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información,* ***la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado****; mientras que* ***la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados****. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

De lo expuesto con anterioridad es de precisarse que si bien el Sujeto Obligado hizo entrega de trescientos veinticinco recibos de nómina también lo es que estos fueron remitidos en una incorrecta versión pública por lo que este Órgano Garante no lo tuvo por colmados resultando procedente ordenarlos en una correcta versión pública acompañados del acuerdo de Comité de Transparencia que lo sustente y que al no haberse acreditado la búsqueda exhaustiva y razonable de la información lo procedente resulta en ordenar en versión pública los recibos de nómina faltantes del personal adscrito al Sujeto Obligado del primero de julio de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Por otro lado, derivado de la información que se ordena entregar pudiera existir información de la **Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento o su equivalente,** la cual ponga en riesgo los integrantes de las corporaciones policiacas, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a esta Ponencia proteger los datos de los servidores públicos que integran dicha Dirección **sólo por cuanto hace al nombre** **dejando intocable el rubro del cargo**; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este Organismo Garante sino por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal, por lo que deberá testarse de igual manera sólo el nombre de los servidores públicos de la Policía Municipal **que desempeñen funciones operativas**.

Al respecto, la información **de los elementos que realizan funciones operativas, entre ellos su nombre debe ser protegido** con la finalidad de evitar la identificación de las personas al amparo de la protección a la vida, salud y seguridad; porque los miembros de las instituciones policiales o que realizan actividades operativas en materia de seguridad pública, se encuentran en un régimen de excepción a diferencia de los servidores públicos con funciones administrativas, ello obedece a que el sólo ejercicio de las funciones que tienen encomendadas lleva implícito el riesgo a su integridad, toda vez que son responsables de procurar el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, lo que se traduce en la prevención de delitos y combate a los delincuentes.

Robustece lo anterior el Criterio Reiterado 09/2024 emitido por este órgano Garante, el cual establece la clasificación del nombre del personal operativo de seguridad como información reservada;

***NOMBRE DE PERSONAL OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE SU CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA.*** *El nombre del personal operativo de seguridad pública debe clasificarse como información reservada previa acreditación de la prueba de daño, ya que su publicidad podría entorpecer las tareas de seguridad pública y poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud del servidor público, ya que los vuelve plenamente identificables ante grupos delictivos. Sin embargo, esta causal de reserva por regla general no puede aplicar al personal administrativo y de mando medio y superior, al no realizar funciones operativas de seguridad pública.*

***Precedentes:***

* *En materia de acceso a la información pública. 03148/INFOEM/IP/RR/2023 y Acumulados. Aprobada por unanimidad de votos emitiendo voto particular los Comisionados Luis Gustavo Parra Noriega y Guadalupe Ramírez Peña. Ayuntamiento de Tlalmanalco. Comisionada ponente María del Rosario Mejía Ayala. Sesión 04-2024.*
* *En materia de acceso a la información pública. 06111/INFOEM/IP/RR/2023. Aprobada por unanimidad de votos emitiendo voto particular los Comisionados José Martínez Vilchis, María del Rosario Mejía Ayala, Sharon Cristina Morales Martínez, Luis Gustavo Parra Noriega y Guadalupe Ramírez Peña. Ayuntamiento de Nicolás Romero. Comisionada ponente Sharon Cristina Morales Martínez. Sesión 07-2024.*
* *En materia de acceso a la información pública. 04497/INFOEM/IP/RR/2023. Aprobada por unanimidad de votos emitiendo voto particular los Comisionados Luis Gustavo Parra Noriega y Guadalupe Ramírez Peña. Ayuntamiento de Tezoyuca. Comisionada ponente Sharon Cristina Morales Martínez. Sesión 07-2024.*

Es importante mencionar que la causal de reserva antes señalada, puede ubicarse en los supuestos previstos por los artículos 140 fracción IV de la Ley de Transparencia y  Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a su vez se vincula con la diversa del artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los requisitos previstos por los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, al aplicar la prueba de daño correspondiente.

Como se ha referido es procedente la clasificación de la información como reservada, con el fin de no poner en riesgo su vida, salud y seguridad, dado que los hace identificables, y para no comprometer el cumplimiento de los objetivos en materia de seguridad pública, o bien, la consecución de la investigación de probables hechos delictivos y/o faltas administrativas; así como evitar que células delictivas neutralizar las acciones en materia de seguridad pública para la preservación del orden y la paz pública, por lo que, no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva.

En ese entendido, la leyenda de clasificación que se genere, deberá establecer ambos supuestos de clasificación: reserva y confidencialidad, en congruencia con los requisitos establecidos en los lineamientos citados.

En este marco, cabe señalar que, si bien es cierto este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios tiene la misión de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares; también lo es que debe cuidar la protección de datos personales y sobre todo cuando traen implícito que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona, resulta necesario traer por analogía, el criterio de interpretación histórico 06/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que establece lo siguiente:

***Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.*** *De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.*

De dicho criterio, se desprende que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendentes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones; por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del País, Estado y Municipio, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan **funciones de carácter operativo.**

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado,* ***restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva;*** *por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***

***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia,* ***el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente****, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.*

El Acuerdo de Clasificación de Información, se emitirá en términos de lo dispuesto tanto como en los en los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales** que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, debe proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **el Recurrente,** por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información **00007/XONACAT/IP/2025,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO,** a la solicitud de información con número **00007/XONACAT/IP/2025 por** resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE,** en términos del **Considerando QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega al **RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** previa búsqueda exhaustiva y razonable haga entrega al Recurrente a través de esta resoluciónmediante del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** en versión pública de lo siguiente:

1. Recibos de nómina entregados en respuesta en una correcta versión pública
2. Recibos de nómina faltantes del personal adscrito al Sujeto Obligado del primero de julio de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

*Como sustento de la versión pública se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49, fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición de la parte Recurrente.*

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **vía** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al **RECURRENTE vía** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** y hágase de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Gírese oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en términos del **Considerando QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR), EN LA **DÉCIMA**  **SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO,** ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/NJMB

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)